

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

530 LEY 5/1983, de 22 de julio, sobre creación supresión y reestructuración de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1983, de 22 de julio, sobre nueva denominación y reestructuración de los Departamentos o Consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

La aplicación de la normativa hasta ahora existente sobre la composición y competencia de las distintas Consejerías de la Administración autónoma aconseja proceder a una reordenación de las funciones y competencias que corresponden a algunas de ellas, en aras de una mayor economía, coordinación y eficacia en la gestión de los Servicios.

Por otra parte, se hace preciso establecer el procedimiento a seguir para la supresión, refundición o reestructuración de las Consejerías, ante el vacío legal que presenta nuestra Ley de Gobierno y Administración, entendiéndose que la atribución de facultades al Consejo de Gobierno permitirá actuar con la eficacia que estas modificaciones exigen, de acuerdo con los principios expuestos anteriormente.

También se hace preciso, habida cuenta de la necesidad de agilizar la Administración regional y para conseguir un mejor servicio al ciudadano, posibilitar la delegación de funciones en los Secretarios Generales Técnicos, Directores Regionales y cargos asimilados, sin menoscabo de las garantías establecidas en la Ley para que la adopción de acuerdos se realice por quienes estén autorizados para ello.

Artículo 1

Las Consejerías de Economía y Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social pasarán a denominarse, respectivamente, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Artículo 2

1. Se suprime la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales.

2. Las funciones y competencias de dicha Consejería que tenía atribuidas se distribuyen de modo que las correspondientes a Trabajo se integran en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y las que venía ejerciendo en materia de servicios

sociales serán asumidas por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

3. Los Organos, Servicios, instituciones y entidades pertenecientes o adscritos a la Consejería suprimida se integrarán en las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo, y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, conforme a la distribución de funciones y competencias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3

1. Con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos, o una mayor eficacia en la gestión de los Servicios, el Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá acordar la supresión, creación, refundición o reestructuración de las Consejerías, y de los organismos y servicios de la Administración regional, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

2. De la supresión, creación, refundición o reestructuración de Consejerías el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea de modo inmediato.

Artículo 4

Los Consejeros podrán delegar en los Secretarios Generales Técnicos y Directores Regionales cuantas funciones tengan atribuidas, siempre en la forma prevista en la legislación vigente y sin perjuicio de la facultad de delegación en el Viceconsejero, prevista en el artículo 22 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición Adicional Primera

1. La aplicación de la presente Ley no supondrá incremento del gasto público.

2. Los saldos de las dotaciones para gastos corrientes, cifrados en los distintos servicios presupuestarios o unidades que se extinguen, se utilizarán en la medida necesaria para sufragar los gastos derivados de las unidades que puedan constituirse de nueva creación, de las subsistentes, de su reinstalación física y del mantenimiento de los inmuebles ocupados.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para habilitar nuevos conceptos y partidas para cubrir las necesidades que puedan surgir con motivo de la creación de nuevos órganos o de la reestructuración a que se refiere la presente Ley.

4. Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías afectadas y previo informe del de Economía, Hacienda y Empleo, se efectuarán las transferencias, incluso entre las dotaciones para gastos de personal, que puedan resultar necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior, pudiendo utilizar, a tal fin, el saldo de la Sección 21 del Presupuesto de Gastos para el actual ejercicio, concepto 131, una vez cubiertas las atenciones previstas.

Disposición Adicional Segunda

Igualmente, la legislación que sea aplicable a la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales, se entenderá referida, respectivamente, a las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo, y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, conforme a la asunción de funciones y servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

Disposición Adicional Tercera

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 22 de julio de 1983.—El Presidente, **Andrés Hernández Ros.**

531 LEY 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Con la plena entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y celebradas las primeras elecciones conforme a lo dispuesto en el mismo, resulta conveniente proceder a su desarrollo para completar progresivamente sus previsiones, dotando a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de todo aquello que la configura como tal.

El artículo 23.2, del Estatuto de Autonomía, atribuye a la Asamblea Regional la competencia de designar los Senadores a que se refiere el artículo 69,5, de la Constitución, estableciendo que ello se hará con arreglo a lo que establezca una ley de la propia Asamblea.

La Ley establece un sistema de designación que garantiza la proporcionalidad —para el supuesto de elección de más de un Senador— entre los diversos Grupos Parlamentarios, así como la competencia del Pleno a los efectos de aquella, las condiciones de elegibilidad e inelegibilidad, procedimiento de elección, supuestos para el cese y provisión de vacantes y, en fin, regula las atribuciones de los mismos en cuanto a la propia Asamblea que los designa y a otros extremos.

Con esta Ley se da pleno cumplimiento, además, a las previsiones constitucionales contenidas en el precepto antes recogido de nuestra Norma Fundamental, con lo que la Comunidad Autónoma viene a completar así la plena eficacia y vigencia de aquél —en la medida que a la Región de Murcia corresponde—, contribuyendo igualmente a reafirmar la configuración del Senado en su carácter o cualidad de «Cámara de representación territorial» que la Constitución le asigna.

Creado el instrumento, es ya tarea de los Parlamentarios Regionales designar a quienes reúnan las mejores cualidades para responder al desempeño de la alta misión que se les confía por aquéllos que representan directamente a los ciudadanos de la Región de Murcia y, en definitiva, por éstos mismos.

Artículo 1

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los que se refiere el artículo 23, apartado dos, del Estatuto de Autonomía de la Región, se efectuará por el Pleno de la Asamblea Regional, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

Artículo 2

Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma los candidatos propuestos que estén en Pleno uso de sus derechos políticos y sean murcianos conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Artículo 3

Serán causas inelegibilidad e incompatibilidad, además de las establecidas en la Constitución Española, y en la leyes electorales generales, las específicas que determinen las leyes de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4

Convocado el Pleno en cuyo orden del día figure la designación de Senadores, los Grupos Parlamentarios podrán proponer candidatos.

Artículo 5

1. El Senador o Senadores se elegirán simultáneamente mediante votación secreta. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta, resultando elegidos por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate, resultará elegido el candidato que fuera apoyado por el Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de escaños en la Asamblea.

3. Efectuada la elección de los Senadores, el Presidente de la Asamblea Regional dará cuenta a la Cámara de su resultado.

Artículo 6

Los Senadores designados cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y en todo caso el mismo día en que se constituya en la Comunidad Autónoma la legislatura siguiente a aquella en que fueron designados.